

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00767.

Demandante: Consorcio Consultor en Crédito S.A.S.

Demandado: Jurídicos y Cobranzas S.A.S.

Estando la demanda al despacho para decidir sobre la viabilidad de dictar la orden de apremio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso establece, que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio, requieren de la existencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él» (subrayas propias, igual que todas las demás); es por lo propio que, tales, son litigios denominados «como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

Sobre aquellas exigencias recuerda la Corte Constitucional, que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayas del despacho) (C.C. Sentencia T-474 de 2013)

Por ello, en principio, al ser los títulos valores «documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora» (art. 619 del Código de Comercio), que basan su eficacia en «una firma puesta», además de «su entrega con la intención de hacerlo negociable» (art. 625 *ib.*), se consideran títulos ejecutivos viables para la promoción de un juicio de cobro.

2. En tratándose puntualmente de facturas físicas, se ha positivizado, entre otras cosas, que ese cartular debe, además de las exigencias previstas en el canon 621 del C. de Co., contar con la señal de «aceptación» del obligado, *«por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico»* [sin perjuicio de que pueda aceptarse tácitamente] y que *«deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo»* (canon 773 del Código de Comercio).

Frente a esta última exigencia, dicho título-valor debe contener la prueba de que se entregó la mercancía o el servicio de que ella trata –*itérese, con nombre, identificación o firma y fecha de recibido*-, sin que la acreditación de uno de estos elementos exima al acreedor de probar el otro.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá ha señalado, que:

En efecto, se sabe que no es posible librar factura “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”; lo dice el inciso 2º del artículo 1º de la mencionada ley, que reformó el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía “constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio...”; lo establece el inciso 2º del artículo 2º de la Ley en cuestión, modificadorio del artículo 773 de ese estatuto.

Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos-valores. ¿Por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaria en un instrumento de naturaleza causal, es indispensable que exista constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación, de forma tal que nadie –salvo que hubiere intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa-, pueda abstenerse de descargar el título, so capa de la excepción de contrato no cumplido (auto de 28 de agosto de 2015, Exp. 038201500881 01.)

3. En el *sub judice* la parte actora aportó –*virtualmente, atendiendo las condiciones que para presentación de demanda están ahora vigentes*– como soporte de su cobro las «facturas» físicas n.º FV27743 y FV27819; empero, revisados esos documentos, se concluye que no pueden tildarse de título-valor, porque carecen de la firma del creador. Además, de un lado no contiene la constancia de prestación del servicio que allí se registra.

Al efecto, nótese, que en el cuerpo de esos documentos no reposa manifestación alguna con las características que la norma exige para deducir que ha ocurrido esa recepción; así como tampoco se arrimó algún otro escrito que la contenga, –*itérese, con nombre, identificación o firma y fecha de recibido de, en este caso, la ejecución de la obra*–.

Y, de otro, carecen de la correspondiente firma o señal de aceptación del extremo obligado; pues, en el cuerpo de tales cartulares no reposa rúbrica alguna con las características pertinentes para deducir que ha ocurrido la aceptación expresa y que, por tanto, el deudor se ha obligado cambiariamente a pagar el monto allá señalado; pero, además, tampoco se acompañó de «*documento separado, físico o electrónico*» que la contenga, sin que las enunciaciones efectuadas en el hecho 4 del libelo tengan la calidad de acreditar lo propio.

Y, tampoco existe constancia de que el deudor hubiere recibido los señalados documentos y que en tiempo no reclamó en contra de su contenido, por lo que no pude concluirse que operó la aceptación tácita.

4. De otra parte, dichos cartulares no puede tenerse como «*título ejecutivo*», porque la falta de aceptación impide tener certeza de que «*provienen del deudor*», por lo cual, adolecen de mérito para ser cobrados a la luz del canon 422 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, por el mismo medio por el que fueron remitidos.

Tercero: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **19 de noviembre de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 133**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Ayzd

Firmado Por:

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d7bf0b8c97c5d4095750e871bc683fb419bfea4b1bbcd783f51391bd80da6781**

Documento generado en 18/11/2021 05:56:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>